

PANORAMA LEGISLATIVO DEL AÑO 1975:

<i>Derecho Público</i>	94
<i>Derecho Administrativo</i>	102
<i>Derecho Social</i>	108
<i>Derecho Privado</i>	109
<i>Derecho Penal y Procedimiento Penal</i>	115

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

PANORAMA LEGISLATIVO DEL AÑO 1975

En el número 13 de esta Gaceta Informativa que correspondió a los meses de enero a marzo del año próximo pasado, se incluyó por vez primera un resumen legislativo de las leyes, decretos y acuerdos más importantes que se formularon durante el año de 1974. El éxito obtenido con dicho resumen nos ha llevado a presentar en esta ocasión el panorama legislativo de 1975, con mayor número de fichas y reseñas, tanto federales como de los Estados, para una mejor información, concretizada, de ese movimiento nacional. Estamos seguros que el abogado, el jurista o el lector interesado, encontrarán este panorama de gran utilidad y de ser así, procuraremos reiterarlo y ampliarlo en futuros volúmenes, al iniciar la publicación de cada uno de dichos volúmenes, correspondientes a los años calendáricos.

La división por materias se hizo siguiendo el modelo del Anuario de Legislación Mundial que publica Francia bajo el título de "Anuario de Legislación Francesa y Extranjera."

El Coordinador General.

I. DERECHO PÚBLICO

A) DERECHO CONSTITUCIONAL

FEDERAL

Declaratorias por las que se adicionan, el párrafo VI y VII del artículo 27; la fracción X del artículo 73 y fracción XXXI del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 1975; Tomo CCCXXVIII, número 25.

El artículo 27 de la Constitución Federal expresa en sus enunciados generales, que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que en todo tiempo tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Por otra parte, corresponde también a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; siendo asimismo propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes y las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.

Ahora bien, las reformas que se han introducido al expresado artículo 27, consisten en un agregado en el cual se dice que, siendo inalienable e imprescriptible el dominio de la Nación respecto de tales recursos naturales, su explotación, uso o aprovechamiento, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal. De igual manera, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias antes descritas, regularán la ejecución y comprobación de dichos trabajos que se efectúen a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de tales concesiones.

El objeto de esta reforma ha sido establecer por parte del Gobierno Federal, reservas nacionales, o suprimirlas, sobre todo tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno o minerales radiactivos, ya que en lo sucesivo no se otorgarán concesiones ni contratos de ninguna naturaleza para su explotación, cancelándose inclusive los que se hubieren otorgado a sociedades o a particulares nacionales.

Igual determinación se ha adoptado en las actividades destinadas a generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público, así como tratándose del aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear; expresándose en la parte final de estas reformas, que el “uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines prácticos.”

Todo lo anterior ha tenido por objeto, por una parte, el control absoluto de todas las fuentes energéticas por parte de la Nación; y por la otra, la preparación para extender a doscientas millas la soberanía en los litorales que bañan la República en ambos océanos, el Golfo y el Pacífico.

Las otras reformas han tendido a ampliar las facultades del Congreso Federal para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, *energía eléctrica y nuclear*; para establecer el Banco de Emisión único en los términos del artículo 28 constitucional y para ex-

pedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. En cuanto a éste, su fracción XXXI se ha adicionado en lo que atañe a la competencia de las autoridades federales para conocer de los conflictos laborales (individuales y colectivos) en seis industrias más; a saber: 1) automotriz; 2) productos químicos, farmacéuticos y medicamentos; 3) celulosa y papel; 4) aceites y grasas vegetales; 5) empaçado y enlatado de alimentos; y 6) bebidas envasadas en general (vinos, refrescos, etc.). Como puede apreciarse, el objetivo de este control federal se ha debido a la circunstancia de que tales industrias han tenido enorme ampliación en sus actividades productivas, que han alcanzado un nivel nacional en cuanto a capacidad, de graves implicaciones sociales y económicas, al grado de obligar al Estado Federal en forma directa, a intervenir en el planteamiento y solución de cualquier conflicto obrero-patronal que llegare a suscitarse en las empresas respectivas.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 35.

Complemento de la reforma antes apuntada al artículo 27 de la Constitución Federal, lo es esta ley secundaria, que ha tenido por objeto establecer que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales, que contengan antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itro, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc o zirconio, tierras raras, minerales radiactivos y pirita. También se incluye a los minerales no metálicos; al carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas; exceptuándose el petróleo, los carburos de hidrógeno, las rocas o los productos de su descomposición, así como las salinas cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas, ya que son otras disposiciones legales las que contiene su reglamentación en cuanto ve a su exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.

El objetivo primordial de esta ley es otorgarle al Estado, cualquier preferencia para llevar a cabo tal explotación y exploración, ya sea mediante un Consejo de Recursos Minerales o por empresa de participación estatal minoritaria o en última instancia por particulares, sean personas físicas o morales, siempre que estas últimas se encuentren organizadas en sociedades mercantiles. (Arts. 6, 7, 11 y 12). En estos casos las concesiones y los derechos que de ellas deriven podrán obtenerse en forma directa

del Ejecutivo Federal y de preferencia en terrenos libres como son los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos marinos, en las reservas mineras nacionales y en casos de excepción, en terrenos ejidales y comunales, para lo cual habrán de llenarse determinados requisitos. (Arts. 17, 18 y 19).

Los capítulos de mayor interés en esta Ley lo son el relativo a las concesiones mineras. (Arts. 32 a 64); el de las reservas mineras nacionales. (Arts. 71 a 75); el de la promoción minera. (Arts. 89 a 95) y el de las reservas mineras industriales. (Arts. 99 a 104). Especial mención merece el capítulo relativo al Registro Público de Minería, cuyo control queda a cargo de la Secretaría del Patrimonio Nacional y en el cual deberán ser inscritos los actos y contratos y demás negocios jurídicos que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de las sustancias a que se refiere la ley. Es importante también señalar que las concesiones ya otorgadas continuarán vigentes, sujetas únicamente a los nuevos lineamientos expuestos en los capítulos que se mencionan.

Decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 1975; Tomo CCCXXVIII, número 32.

La fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal expresaba que, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del propio artículo y el cual contiene una excepción a la que después haremos referencia, "se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley." Esta última frase ha sido suprimida del nuevo texto, ya que en las demandas de inconstitucionalidad rara vez se llegó a presentar el caso de que pudieran excederse los términos legales concedidos para la aplicación de esta regla general, lo que hizo obsoleta esta situación; además, conviene aclarar que siempre se le atacó por estimarla un atentado contra las garantías individuales, que el juicio de amparo se propone proteger.

Por otra parte, los casos más conflictivos, relacionados con la privación de la propiedad o la posesión, y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes ejidales, que afectan a los núcleos de población rural, siguen otras formas de protección y en los juicios de amparo respectivos, no procede en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, tal y como lo previene la fracción II a que hemos hecho referencia. Más aún, ni siquiera el desistimiento de la acción está permitido, cuando se afecten los derechos del ejido o los propios núcleos de población.

Esta reforma trajo como corolario la posterior reforma al artículo 71 fracción V de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que establecía la procedencia del sobreseimiento del juicio de amparo cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas, siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley. El sobreseimiento se ha dejado vigente en los amparos directos o indirectos "cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso." (Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975). Ha sido por lo tanto suprimida también la frase "siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley" para que fuere congruente el principio de la norma reglamentaria con el establecido en la norma constitucional. La protección a los ejidatarios y núcleos de población continúa en vigor, estimándose que la falta de promoción en el amparo, por parte de éstos, no será causa de sobreseimiento.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Publicada por Bando Solemne con fecha 15 de enero de 1975 y ordenada su publicación en el Boletín Oficial del Estado con la misma fecha.

Baja California Sur, uno de los dos últimos territorios que integraban la división política de la República, fue elevado a la categoría de Estado Libre y Soberano en el año de 1974 como se informó oportunamente. Con tal motivo se integró el H. Congreso Constituyente, el cual coronó sus trabajos con la expedición de esta constitución, cuyos principios jurídicos se encierran en estos cinco postulados: 1) El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior; 2) La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley suprema del Estado; los ordenamientos que de ella emanen forman la estructura jurídica del Estado; 3) Las autoridades y funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les concede esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ella misma emanen; 4) Es función del Estado proveer al desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y el promover en todo, que disfruten sin excepción, de igualdad de oportunidades dentro de la justicia social; y 5) Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad; fomentar la conciencia de la soli-

daridad estatal, nacional e internacional; así como promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.

En el título de las garantías individuales se agregan las sociales, tendiendo todas ellas a establecer la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en lo particular como en la familia; a establecer responsabilidades de ambos como padres de familia y en lo que compete al sostenimiento y educación de los hijos. Por lo que respecta a la propiedad privada, se busca el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, a fin de propiciar su distribución equitativa. Se determinan los bienes que deben constituir el patrimonio familiar y se obliga al Estado a organizar, coordinar y fomentar la vida económica, para asegurar a los habitantes del mismo una existencia digna. (Arts. 24, 25 y 26). Se estima que el trabajo es un derecho del individuo y al mismo tiempo un deber del propio individuo para con la sociedad con la que convive. Se agrega que es derecho de los habitantes de la entidad el bienestar y la seguridad sociales, en participar en la vida cultural, artística y científica de la comunidad y en los beneficios que de ella resultan. (Arts. 16 a 19).

Los títulos tercero y cuarto corresponden a la población y al territorio; pero el título quinto trata de la soberanía y de la forma de gobierno. Se indica al respecto que Baja California Sur es un estado democrático, considerándose a la democracia "no sólo como una estructura jurídica y política, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". (Art. 38). Se adopta la división de poderes y se incluye en los títulos sexto, séptimo y octavo, tanto la organización como las funciones de cada uno de ellos. El municipio se estima, al igual que ocurre en todo el país, como la base de sustentación política y administrativa de todo el régimen político. Los titulares del gobierno municipal lo son el presidente, el síndico y los regidores; se han creado para el despacho de los asuntos administrativos las siguientes unidades internas: I) Secretaría; II) Tesorería; III) Delegaciones y subdelegaciones; IV) Dirección de seguridad pública; V) Dirección de Readaptación Social; y VI) Las unidades técnicas necesarias para el desarrollo normal de todas las funciones públicas. (Arts. 152 a 165).

Los últimos títulos corresponden a la responsabilidad que contraen los funcionarios y empleados públicos (Noveno); a las Prevenciones Generales (Décimo) prohibiéndoles a todos los funcionarios y empleados actuar como árbitros y ejercer la abogacía o la procuración; y termina esta Constitución con el Título Undécimo relativo a sus reformas e inviolabilidad.

Decreto por el cual se promulga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de enero de 1975, 2a. época, Tomo I.

El Estado de Quintana Roo, el más joven de la República, se ostenta inicialmente como parte integrante de la Federación y se constituye como estado libre en tanto sus miembros determinen la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran; y soberano, porque los poderes que se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva, en un orden interno y con participación en el orden nacional.

En el artículo 8º se estima que es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo el que disfruten, sin excepción, de igualdad de oportunidades. Se agrega en el artículo 9º que es finalidad del Estado procurar por la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad; que debe fomentarse la conciencia de solidaridad estatal, nacional e internacional; impulsarse el desarrollo económico y el progreso compartido, como garantías de la justicia social.

Siguiendo el marco estructural de las constituciones locales mexicanas, en el título segundo se incluyen las garantías individuales y sociales, con algunas peculiaridades, como la contenida en el artículo 14, que dice: "El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo; ni la Ley ni la autoridad reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos"; o la del artículo 15 que establece: "El individuo sometido a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus leyes para los habitantes". Se agrega en el artículo 16 que toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita; y a percibir por ello una justa retribución.

En el capítulo de las garantías sociales se estima que la organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela (Art. 31); que la educación al cumplir un eminente valor social de interés general y descansar "en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, propicia el acceso generalizado a la instrucción pública." (Art. 32). Con apoyo en estos principios se concluye que el Estado participará en la función educacional con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal, estimándola como un servicio público; que la propiedad debe entenderse como una función social de la jerarquía más elevada y su regulación "ha de buscar el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación,

para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación." (Art. 33).

Los títulos tercero y cuarto, al igual que ocurre en la Constitución de Baja California Sur, se destinan a la población y al territorio, siguiendo los lineamientos generales impuestos en la Constitución Federal. El título quinto trata de la división de poderes y de las facultades y funciones de cada uno de ellos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El título sexto abarca lo relativo al patrimonio y la hacienda pública del Estado y el título séptimo comprende la división municipal; la creación, supresión y asociación de municipios; el gobierno municipal y las facultades de los ayuntamientos. El título octavo y último abarca las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, al igual que los métodos para llevar a cabo las reformas que se propongan en lo futuro a la constitución.

Decreto que contiene las reformas y el nuevo texto y articulado de la Constitución Política del Estado de Tabasco; publicado en el Periódico Oficial de fecha 2 de abril de 1975, época 5a., suplemento número 3395.

Desde finales del año de 1974, el Gobernador del Estado de Tabasco designó una comisión para preparar algunas reformas fundamentales a la constitución política. El propósito inicial se transformó en la redacción, de hecho, de una nueva constitución, dado que el texto original no sólo se alteró en varios capítulos, sino que se le introdujeron nuevos artículos que fueron todos ellos reenumerados, dándole al texto un enfoque más acorde con las transformaciones sociales actuales y los lineamientos seguidos en otras entidades federativas al actualizar sus propias constituciones (Sonora y Guerrero).

Atento el criterio seguido, se suprimió la parte dogmática o sea el capítulo de las garantías individuales, por considerarse que "al estar ya consagradas en la Constitución Federal, valen en función del acatamiento mencionado para toda autoridad y toda entidad federativa." (Exposición de Motivos). Se suprimió por ello el artículo 6º anterior en el que se establecía la obligación para los tabasqueños de contribuir al gasto público federal, estatal y de los municipios, por estimarse que el deber respectivo se encuentra claramente instituido en la Constitución Federal. Asimismo se suprimió, entre los requisitos para que una persona sea designada para ocupar un cargo de elección popular "el dedicarse o haberse dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes, considerando que esta actividad es del todo lícita y está prevista en las disposiciones legales federales." Han sido suprimidas también las facultades que antes se concedían al Congreso local para legislar sobre salubridad, asistencia y trabajo, ya

que tales facultades resultaban contrarias a lo dispuesto en la constitución federal por tratarse de materias reservadas con exclusividad a la Federación.

Como ha sido tónica en varias reformas constitucionales de las entidades federativas de nuestro país, se amplía la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y se otorga al Gobernador la facultad de planificar la economía, de coordinar la inversión del Estado y de los municipios, así como la de manejar la hacienda pública. Lo que sí marca un esfuerzo muy loable ha sido la supresión de dos capítulos que contenía el órgano constitucional "sobre lo que no puede hacer la legislatura" y "lo que no puede hacer el gobernador", por cuanto estos capítulos eran totalmente ajenos a la técnica jurídica. (Arts. anteriores números 36 y 51). Y por lo que ve el Poder Judicial se crearon dos salas, una Civil y otra Penal, suprimiéndose los magistrados unitarios en el Tribunal Superior de Justicia (Art. 56), ampliándose la competencia de dicho Tribunal. (Art. 63).

Otro capítulo que contempla modificaciones sustanciales lo es el que corresponde al gobierno municipal, pues de conformidad con lo que establece el artículo 115 de la Constitución Federal, en la planilla que presenten los diversos partidos políticos que contiendan en las luchas electorales, el primer regidor actuará como Presidente Municipal, quien será electo en forma popular directa, quitándole al Cabildo esta facultad, tal y como se encontraba señalado en la constitución reformada. Igualmente fueron modificados los requisitos para ser regidor (Art. 64); se consigna la obligación de sesionar públicamente cuando menos una vez por mes (Art. 65) y de propiciar la educación cívica de los miembros de la comunidad municipal (Art. 67) suprimiéndose el vocablo "general" para incluir la palabra "municipal" en todos aquellos artículos en que se hace referencia a los ayuntamientos. Finalmente, se amplió el capítulo relativo a las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos (Arts. 66 a 73) para imponer severas sanciones tanto en la comisión de delitos oficiales como otros delitos del orden común, concediéndose acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados a las personas que incurran en tales delitos.

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

A) DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

Decreto que establece el Consejo Consultivo para la exportación de Tecnología y Servicios Mexicanos de Ingeniería y Construcción; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1975; Tomo CCCXXIX, número 6.

El gobierno actual ha concedido a la exportación de tecnología y servicios la mayor importancia, para que nuestras empresas puedan competir en condiciones favorables en los mercados internacionales. En el momento que vive nuestro país y frente a la importación de la mayor parte de la tecnología que utilizamos, los servicios de ingeniería y construcción se han convertido en un elemento multiplicador de nuestro comercio exterior, por cuyo motivo, para coordinar la política gubernamental y la actividad de las diversas entidades públicas con las empresas privadas para obtener los mayores beneficios en la actividad exportadora, se ha creado este Consejo Consultivo, cuyas atribuciones son: a) Actuar como organismo de consulta, asesoría y coordinación para la promoción y fomento de la exportación de tecnología y servicios nacionales de ingeniería y construcción; b) Coordinar las actividades de las dependencias y organismos que forman el Consejo, con el sector privado, para el fomento de las exportaciones aludidas; c) Poner a disposición de los exportadores toda la información de que se disponga; y d) Coadyuvar a la promoción de exportaciones de tecnología y servicios de ingeniería y construcción.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1975; Tomo CCCXXXI, número 6.

Para lograr un adecuado uso de los recursos económicos y humanos del país, se ha estimado indispensable la elaboración de planes y programas que armonicen los esfuerzos del sector público, de modo que se logre el sano desenvolvimiento de las actividades industriales de dicho sector. El Estado mexicano ha desarrollado una creciente actividad para impulsar el desarrollo socioeconómico del país, mediante la inversión en proyectos industriales que subsanen la incapacidad de los mecanismos del mercado para generar empleo suficiente y remunerativo y promover igualmente el desarrollo de una tecnología propia que permita propiciar la integración vertical de la industria.

La magnitud de estos planes y programas ha llevado a nuestro gobierno a establecer mecanismos eficaces para coordinar la operación y crecimiento de las empresas paraestatales; de aquí la creación de la comisión que reseñamos, cuyos objetivos podemos resumirlos en los siguientes capítulos: a) Definir y programar la política industrial del sector público; b) Orientar y encauzar la acción del mismo en materia industrial, mediante el examen integrador de programas de ampliación y desarrollo de nuevos proyectos; c) Analizar, evaluar y en su caso, aprobar todo proyecto industrial nuevo o de ampliación de empresas; d) Presentar los proyectos industriales que se juzgue conveniente promover, para su financiamiento;

e) Mantener contacto permanente con todas las dependencias oficiales que en forma directa o indirecta intervengan en el área industrial de las entidades públicas; f) Realizar los estudios necesarios para propiciar la integración industrial; y g) Actuar como asesor del Ejecutivo Federal en la formulación de los programas industrial del sector público; y como órgano auxiliar y consultivo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Decreto por el que se crea la Comisión Tripartita Agraria como organismo de consulta del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de noviembre de 1975; Tomo CCCXXXIII, número 9.

El problema agrario en México sigue siendo el más importante al cual se enfrenta el país, y en su solución está implicada la nación en su conjunto, porque la cuestión agraria, aparte del reparto de la tierra, ha exigido de una organización jurídica, social y económica de los campesinos, para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La reforma agraria ha buscado elevar los niveles de vida de los trabajadores del campo, dado que el artículo 27 de la Constitución Federal contempla tres formas especiales de propiedad territorial: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad privada; formas de tenencia de la tierra que han sido producto de largas luchas populares. Se ha estimado, por otra parte, que el sector agropecuario ha sido marginado por largo tiempo, no obstante que sobre el mismo se dictó el crecimiento de otras áreas de la actividad económica. Por ello, la preocupación del gobierno de fortalecer a este sector primario de nuestra economía.

Durante el año pasado fueron dictadas, con tal finalidad, una serie de medidas para reorientar la actividad agropecuaria, ya que no sólo han existido graves problemas entre comunidades agrarias y pequeños propietarios, sino entre aquellas mismas. Para lograrlo se ha creado un instrumento jurídico que permita resolver con eficacia y rapidez los conflictos que han surgido en fechas recientes, con la participación de todos los sectores que intervienen en la problemática del campo. Tal instrumento ha sido la creación de la Comisión Tripartita Agraria, apoyada en la Constitución Federal, que permite ventilar estos problemas con sentido de responsabilidad y con apoyo en un propósito serio y formal de proteger los intereses de unos y otros.

Expresaremos que, en esencia, la Comisión tendrá como objeto primordial coadyuvar en los trámites agrarios, proponiendo al Ejecutivo Federal la solución de las controversias que sobre tenencia de la tierra se susciten entre campesinos de un mismo ejido, entre distintos ejidos, entre miembros de una misma comunidad o de distintas comunidades, y entre pequeños propietarios y ejidatarios o comunidades agrarias (Art. 2º). Para cumplir

estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones: conocer los asuntos que sean sometidos a su consideración por los interesados o afectados, recibiendo sus quejas y las pruebas que ofrecieren; asesorarse con técnicos calificados, quienes realizarán inspecciones oculares emitiendo un dictámen que someterán a la consideración del Secretario de la Reforma Agraria, o si el asunto lo requiriese, a la solución directa del Presidente de la República (Art. 30).

La Comisión Tripartita se integrará con uno o varios representantes de las Secretarías de la Reforma Agraria y de la Presidencia; con representantes de la Confederación Nacional Campesina o de organizaciones campesinas independientes interesadas; con representantes de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad o de la Confederación Nacional Ganadera, según proceda; y con la participación del Gobernador de la entidad federativa en donde se suscite la controversia. La Comisión siempre estará presidida por el Secretario de la Reforma Agraria (Art. 4º). Y en cada Estado funcionará en forma permanente un Comité Tripartita Agrario Estatal, con iguales atribuciones a las de la Comisión en forma similar a ésta (Art. 6º) para la solución de problemas estrictamente locales.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 25.

La preservación de zonas o monumentos arqueológicos y la necesidad de efectuar una labor educativa entre los miembros de una comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación, han sido las dos actividades fundamentales del Instituto Nacional de Arqueología e Historia. De aquí que se haya buscado integrar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, para que coadyuven en esta tarea y sea posible el fácil acceso y la visita de tales zonas y monumentos, haciendo responsable a la vez a estos sectores de la población, de su conservación y desarrollo (Arts. 10, 11 y 12).

Respecto a los monumentos muebles, en lo sucesivo se requerirá registrar su propiedad por los interesados indicando en la sociedad respectiva la naturaleza del monumento, el nombre con el cual se le conozca la descripción del mueble, el lugar donde se encuentre y los actos traslativos de dominio cuando esto resulte procedente de acuerdo con la Ley (Art. 17). Los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos e históricos deberán también registrarse como tales acompañando a su solicitud un inventario completo de los que posean (Art. 2º y 21).

Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular y de aquellos cuya integridad pudiera resultar afec-

tada en la transportación (Arts. 32 y 33). Asimismo tendrá que recabarse autorización para la reproducción de cualquier monumento arqueológico, artístico o histórico, al igual que la comercialización de tales reproducciones (Arts. 37, 38 y 40). Finalmente, se establece la obligación de someter al dictámen del Instituto, la realización de cualquier obra que se encuentre colidante a los predios en donde estén ubicados los monumentos o localizadas las zonas arqueológicas. También deberá recabarse autorización para la colocación de anuncios, avisos, carteles o templetas, que puedan afectar la estética de unos y otras (Arts. 42, 43 y 44). Las sanciones por infracciones al reglamento que reseñamos van desde la imposición de multas hasta la decomisación de los bienes.

Ley de Extradición Internacional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1975; Tomo CCCXXXIII, número 39.

NOTA: Esta reseña se encuentra ya publicada en el número 16 de esta Gaceta Informativa, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1975, pudiendo ser consultada en dicho ejemplar.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 41.

NOTA: Esta reseña también se encuentra publicada, como la anterior, en el número 16 de esta Gaceta Informativa, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1975 en donde puede ser consultada por el lector interesado en conocerla.

B) DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1975; Tomo CCCXXVIII, número 1.

NOTA: Esta reseña igualmente se encuentra publicada en el número 14 de esta Gaceta Informativa, correspondiente a los meses de abril a junio de 1975. Agradeceremos su consulta en dicho ejemplar al lector interesado.

Ley Orgánica de Nacional Financiera, S. A. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1975; Tomo CCCXXVIII, número 1.

La Nacional Financiera, S. A., más conocida por sus siglas "NAFINSA" es una institución descentralizada del Estado, cuyo capital social está re-

presentado por dos series de acciones de igual valor, una nominativa de la que sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto nunca será inferior al 52% del propio capital social; así como otra "al portador" que podrá ser suscrita libremente por las sociedades financieras o de inversión, hasta en un 5% del capital social; además por las bolsas de valores hasta en un 3% y por las compañías de seguros, de fianzas o por bancos de capitalización, en otro 3% más.

Nacional Financiera, S. A., tiene por objeto promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales, en la organización, transformación y fusión de toda clase de empresas industriales. Está facultada para recibir títulos y valores, emitir certificados y celebrar operaciones entre sus departamentos financiero y fiduciario. Y será asimismo la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo o valores que secuestren las autoridades judiciales y administrativas.

Sus principales capítulos corresponden a su organización interna, la administración de la sociedad, vigilancia y funciones y características de su forma de operación.

C) DERECHO FISCAL

Acuerdo por el que se crea la Subdirección de Participación de Utilidades como dependencia de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 1975; Tomo CCCXXVIII, número 36.

Desde el año de 1962 se confirió a la Secretaría de Hacienda la competencia de resolver las objeciones de los trabajadores de las empresas públicas y privadas, a las declaraciones que éstas presentan cada año a las oficinas del Impuesto Sobre la Renta, por haberse considerado al instituirse en el Gobierno del Presidente Lic. Adolfo López Mateos, el derecho a la participación de utilidades, que tal dependencia del Poder Ejecutivo resultaba idónea para atender dichas objeciones, considerándola el organismo técnico mejor preparado para tal objeto.

Desde esa época se introdujeron las reformas necesarias en el artículo 123 constitucional, ampliándose en la nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de 1970, las funciones de la Secretaría en cuestión, a la que le fue otorgado en los artículos 523 fracción II y 526 del código laboral, el carácter de autoridad del trabajo.

Ahora bien, como en la práctica se ha visto que se ha requerido una creciente especialización en esta materia y en tal ramo hacendario, el Presidente de la República ha dispuesto la creación de la Subdirección que reseñamos, para que sea esta oficina la que resuelva sobre todas las

inconformidades que a este respecto presenten los trabajadores, debiendo avocarse a la integración de los expedientes relativos, a recabar los informes indispensables y a encargarse del trámite que proceda en cada caso específico, mediante los estudios que se requieran en cada una de estas funciones, hasta dictar las resoluciones que resulten procedentes.

Decreto que autoriza el pago en especie del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas que causen quienes produzcan obras de arte plásticas; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 1975, Tomo CCCXXIX, número 4.

Se ha estimado que la protección y el acrecentamiento de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación y el hacerlos accesibles a la colectividad debe ser una de las finalidades básicas de toda función social educativa. Con tal fin el Estado se ha propuesto adquirir una muestra representativa de las artes plásticas, obra de autores mexicanos o extranjeros que obtienen ingresos gravables por su actividad artística en el país, para exhibirlas en salones o museos públicos como ejemplo de la creación artística nacional de nuestro tiempo.

El anterior es el motivo por el cual en este Decreto se autoriza a la Secretaría de Hacienda para recibir de los artistas el pago del impuesto a las personas físicas por sus ingresos normales, con obras de su producción, seleccionándolas y valuándolas por especialistas en la materia.

III. DERECHO SOCIAL

A) PREVISIÓN SOCIAL

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975; Tomo CCCXXXIII, número 35.

NOTA: Esta reseña aparece ya publicada en el número 16 de la Gaceta Informativa, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1975, en cuyo ejemplar puede ser consultada por el lector interesado.

Decretos por los que se crean la Editorial Popular de los Trabajadores y el Consejo Nacional para promover la Cultura y Recreación entre los Trabajadores. Publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de julio de 1975, Tomo CCCXXXI, número 8.

NOTA: La reseña correspondiente a estos dos decretos fue asimismo publicada en

el número 15 de esta Gaceta Informativa, correspondiente a los meses de julio a septiembre de 1975, en donde puede ser consultada.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO

Decretos que reforman los artículos 527, 87, 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo. Publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fechas 7 de febrero y 31 de diciembre de 1975; Tomos CCCXXVIII y CCCXXXIII respectivamente.

NOTA: Las reseñas de estas nuevas disposiciones legales de la codificación laboral, se han publicado en los números 14 y 16 de esta Gaceta Informativa, respectivamente, donde podrán ser consultadas por los lectores que tengan interés de conocer su contenido.

Reglamento de la Procuraduría Federal del Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de junio de 1975; Tomo CCCXXX, número 21.

NOTA: La reseña de este Reglamento también ya ha sido publicada en el número 15 de esta Gaceta Informativa; puede ser consultada en dicho ejemplar.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de mayo de 1975, Tomo CCCXXX, número 1.

Resumiendo en lo esencial el contenido de este Reglamento, se fija en él el procedimiento que deben seguir los trabajadores que presenten objeciones a la declaración anual de las empresas y los patrones, para determinar la renta gravable y la participación en las utilidades de estos últimos o de aquéllas, a que tengan derecho los propios trabajadores (véase el capítulo I, Sección B), inciso C.—Derecho Fiscal, de la presente recopilación.

El objetivo es otorgar facultad exclusiva a las autoridades hacendarias para determinar la utilidad gravable y fijar el porcentaje de participación que corresponda a cada trabajador. El procedimiento respectivo sigue los lineamientos de las revisiones fiscales y se estima de interés público y social y la determinación que se adopte no puede ser motivo de reconsideración u otro recurso fiscal.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 23, 49, 54, 63, 66, 72, 78 y 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Ser-

vicios Sociales de los trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 41.

NOTA: La reseña correspondiente a este Decreto ha sido publicada en el número 16 de la Gaceta Informativa y la cual abarca el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 1975. El amable lector que desee consultarla podrá hacerlo en dicho ejemplar.

IV. DERECHO PRIVADO

A) DERECHO CIVIL

DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 35.

La reforma está circunscrita al monto de la reparación del daño, que a elección del ofendido, puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, si el daño se causa a las personas y produce la muerte o una incapacidad total y permanente, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda en cada caso particular, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades específicas señala la propia Ley Laboral. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado, son intransferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Los Estados de Baja California Norte, Colima, México y Sinaloa, llevaron a cabo reformas a sus Códigos Civiles, resumiéndose a continuación lo esencial de tales reformas:

En BAJA CALIFORNIA NORTE fueron modificadas las disposiciones relativas al estado civil y al registro civil para hacer más viable la formación de las actas del registro civil.

En el Estado de COLIMA se modificó el capítulo de las relaciones familiares, otorgando iguales derechos al hombre y la mujer; se dio a ambos facultad para decidir, "de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos", y asimismo se dispuso que a ambos corresponden iguales obligaciones alimentarias.

En el Estado de MÉXICO se regularon también las disposiciones legales relacionadas con los deudores alimentarios. Y en el de SINALOA fueron modificados los capítulos relacionados con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; se modificaron y ampliaron las causales para obtener el divorcio necesario y respecto a este último, se agilizó el procedimiento, particularmente en lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente y a los hijos.

Todas estas modificaciones derivaron, como ya se habrá advertido, de la reforma constitucional que tuvo lugar el año de 1974, igualando los derechos de la mujer con el hombre, por lo que a aquélla se le agregaron algunas obligaciones familiares que antes no tenía; y a este último, a su vez, le han sido otorgados derechos de los que carecía dentro del orden familiar establecido en nuestro medio jurídico.

En el Estado de NUEVO LEÓN fue reformada la Ley del Notariado, para adjudicar a los Jueces de Letras estas funciones, por ministerio de ley, en aquellos lugares en donde no hubiera actuario designado. Se autoriza igualmente al Ejecutivo del Estado a realizar los cambios de jurisdicción territorial notarial que estime convenientes, fijándose nuevos requisitos para otorgar el fiat de notario a nuevos aspirantes.

B) DERECHO MERCANTIL

Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 1975, Tomo CCCXXIX, número 7.

Este Reglamento ha sido elaborado para regular las importaciones del sector público, debido a que las compras de bienes de procedencia extranjera representan una alta proporción en las importaciones totales del país, aparte la circunstancia de que las adquisiciones se llevan a cabo de manera muy dispersa e independiente por cada dependencia gubernamental y falta unidad en la demanda.

Para tal efecto en lo futuro se someterán dichas adquisiciones, a concursos internacionales, si se trata de plantas industriales, maquinaria o equipos especiales. Podrán adquirirse otras mercaderías mediante contratos mercantiles siempre que las dependencias oficiales que los celebren con proveedores extranjeros, sometan previamente su aprobación a través del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, con el objeto de acreditar

la necesidad de los productos de cualquier índole que se desee importar y que se acredite la imposibilidad de obtenerlos en el mercado nacional.

Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1975, Tomo CCCXXVIII, número 1.

En México, hasta la fecha, no ha habido control de cambios; por lo contrario, ha existido máxima liberalidad para realizar operaciones con moneda extranjera, a tal grado, que en algunas regiones del país, durante varios años, circulaba el dólar en muchas transacciones ordinarias. Desde luego que esto tampoco resultaba adecuado a la economía del país, y para evitarlo, el único control que recientemente se ha ejercido, lo ha sido respecto de las instituciones financieras (bancos, compañía de valores, aseguradoras o afianzadoras) obedeciendo a esta circunstancia las reformas y adiciones a que hacemos referencia a este resumen.

En lo relativo a las instituciones de crédito, su ejercicio requerirá de concesión otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y sus objetivos pueden serlo de estos seis órdenes distintos: a) Para el ejercicio de la banca de depósito; b) Para realizar operaciones de depósito de ahorro; 3) Para realizar cualquier operación financiera; 4) Para llevar a cabo operaciones de crédito hipotecario; 5) Todas las operaciones de capitalización; y 6) Todas las operaciones fiduciarias.

En el renglón de las operaciones financieras se autorizó a las sociedades respectivas la emisión de bonos; y se adicionaron igualmente las operaciones fiduciarias; obligando a estas instituciones a responder con su capital de las operaciones de mandato, comisión o administración, que llegaren a efectuar, o bien cuando perciban el importe de bienes destinados a su liquidación, en curso de un procedimiento judicial. Se permite asimismo la fusión de dos o más instituciones de crédito.

Las leyes de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sólo fueron adicionadas con un artículo más cada una (el número 32 bis la primera y el 40 bis la segunda) para establecer que las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que lleven a cabo estas instituciones, deberán hacerse con la intervención de agentes de valores, excepción hecha de operaciones que se efectúen en cumplimiento de políticas monetaria o crediticia.

C) PROCEDIMIENTO CIVIL

DISTRITO FEDERAL

Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975, Tomo CCCXXXIII, número 40.

Estas reformas y adiciones comprenden tres capítulos: en el primero se han suprimido los juzgados menores para convertirlos en juzgados de primera instancia, elevando el número de éstos a cuarenta y seis. Por otro lado se ha ampliado el número de Juzgados de lo Familiar, adicionándose la fracción V del artículo 53 de la citada Ley Orgánica para otorgar competencia a los jueces de lo civil cuando se practiquen diligencias preliminares de consignación, si el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, excede de cinco mil pesos, debiéndose en estos casos estar a lo que dispone el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en su segundo párrafo, si se trata de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de Derecho Familiar.

En el segundo grupo de disposiciones, aparece ampliada la competencia de los Jueces de Paz para conocer, en materia civil y mercantil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al Derecho Familiar. Estos jueces podrán en lo sucesivo conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos. Y en materia penal podrán conocer de los delitos que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender o multa, independientemente de su monto; prisión cuyo máximo sea de un año o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí.

En el tercer grupo de disposiciones legales se incluyen las reformas a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que atañe a la justicia de paz, para ampliar su competencia en los términos del párrafo anterior.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

En el Estado de NUEVO LEÓN fue adicionado el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la fracción XVIII, para obligar a todos

los jueces de la entidad, al envío de una copia certificada íntegra de las sentencias civiles, mercantiles y penales, a la Secretaría General de Gobierno, la que ordenará su publicación en los casos que por su importancia lo estime pertinente.

En el Estado de COLIMA se modificó todo el capítulo relacionado con el divorcio, simplificando el procedimiento y dándole a las diligencias para la separación de las personas, el carácter de acto prejudicial. De acuerdo con este procedimiento basta con una solicitud fundada para llevar a cabo tal separación, entre tanto se presenta la demanda o acusación en contra del cónyuge que se estime culpable. En lo que corresponde a la situación de los hijos menores de edad, el juez podrá libremente decretarla y determinar al cuidado de qué persona deben quedar. Se establecen, por último, diligencias prejudiciales para la declaración de incapacidad por causa de demencia.

En el Estado de SINALOA se publicó (4 de julio de 1975) una nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado y de los Municipios.

D) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

RELACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES APROBADAS POR EL CONGRESO FEDERAL

- 1) *Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 134, relativo a la Prevención de los Accidentes de Trabajo de la Gente del Mar. (Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1975).*
- 2) *Convenio Internacional del Azúcar (1973), abierto a firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973. (Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1975).*
- 3) *Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Titulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe; hecho en la ciudad de México el 19 de julio de 1974 (Diario Oficial de fecha 12 de febrero de 1975).*
- 4) *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; hecho en la ciudad de Viena el 23 de mayo de 1969 (Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1975).*
- 5) *Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), abierto a firma en Lima, República de Perú, el 2 de noviembre de 1973 (Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1975).*

- 6) *Resolución de la 26a. Asamblea Mundial de la Salud que reforma la Constitución de la Organización Mundial de la Salud en sus artículos 34 y 55; hecha en Ginebra el 14 de mayo de 1973 (Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1975).*
- 7) *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1975).*
- 8) *Convenio número 135 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en las empresas (Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1975).*
- 9) *Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles; hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1975).*
- 10) *Convenio Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 (Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1975).*
- 11) *Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial; firmada en Nueva York el 17 de marzo de 1966 (Diario Oficial de fecha 13 de junio de 1975).*
- 12) *Convenio sobre sustancias sicotrópicas; aprobado y redactado con aclaraciones en la ciudad de Viena el 21 de febrero de 1971 (Diario Oficial de fecha 24 de junio de 1975).*
- 13) *Convenio Internacional de Telecomunicaciones; firmado en Málaga, Torremolinos, el 23 de octubre de 1973 (Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1975).*
- 14) *Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional; firmado en Londres el 9 de abril de 1965 (Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1975).*
- 15) *Se aprueban las reformas al Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (B. I. D.) relativo a los aumentos de capital del banco y del fondo para operaciones especiales; la admisión de nuevos socios extraregionales y el financiamiento para el Banco de Desarrollo del Caribe (Diario Oficial de fecha 22 de diciembre de 1975).*

16) *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1972 (Diario Oficial de fecha 9 de diciembre de 1975).*

V. DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL.

A) DERECHO PENAL.

FEDERAL.

Ley de la Procuraduría General de la República . Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1974, que abrogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 10 de noviembre de 1955.

NOTA: La reseña correspondiente, por su interés, se publicó en el número 14 de la Gaceta Informativa, correspondiente al período de abril a junio de 1975. El lector interesado podrá consultarla en dicho ejemplar, incluyéndose en este resumen en virtud de no haberlo hecho en el que correspondió a dicho año de 1974, en el número 13 de esta misma Gaceta.

Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común; y para toda la República en materia de fuero federal. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975; Tomo CCCXXXIII, número 40.

Han sido reformados los artículos 370, 375, 382, 386 fracciones I, II y III, y 389 del citado Código Penal. Fue derogado el artículo 388. Se han formulado las siguientes variantes en relación con el delito de robo: a) Si el valor de lo robado no excede de dos mil pesos, la sanción se disminuye de dos a cuatro años de prisión y de dos mil pesos a ocho mil pesos puede variar la multa que se imponga; b) Cuando exceda de dos mil pesos, pero no de ocho mil, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y la multa de ocho mil a veinte mil pesos; c) Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión, pero la multa variará entre diez y seis mil y cuarenta mil pesos; d) Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y cubra los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna.

El abuso de confianza se sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de dos mil pesos, siempre fue el monto del abuso no exceda

de esta cantidad; si excede y no pasa de ochenta mil pesos, la sanción será de uno a seis años de prisión y multa de dos mil a veinte mil pesos; pero si el monto es mayor de ochenta mil pesos, la sanción será de seis a doce años de prisión y la multa de veinte a cuarenta mil pesos.

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse de un cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos. Esta última adición se ha estimado de enorme trascendencia social para evitar la venta de puestos públicos o empleos en empresas privadas o del Estado.

B) PROCEDIMIENTO PENAL

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Ley número 35 que deroga los artículos 491, 492, 493, 494, 515, 516, 517 y 524 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, para abolir la pena de muerte. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 1o. de febrero de 1975, Tomo CXV, número 10.

El Estado de Sonora, era junto con el de Tamaulipas, los únicos que no habían decretado la abolición de la pena de muerte. El año pasado la legislatura de esta entidad federativa resolvió adherirse al criterio nacional en el sentido de acabar con este tipo de sentencia, por considerar que la tendencia de estimar al delincuente más como un enfermo y no como un ser peligroso, ha ido afianzándose en nuestro país desde hace treinta años.

La consecuencia inmediata de esta determinación, lo fue la conmutación de dicha pena de muerte por la de 30 años de prisión a los condenados por sentencia irrevocable que se encontraran a disposición del Ejecutivo del Estado, para llevar a cabo la ejecución de la pena capital.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado de Sinaloa. Publicada en el Órgano Oficial del Gobierno de fecha 4 de julio de 1975, Tomo LXVII, número 80.

Los delitos oficiales han sido divididos en dos grupos, los de los altos funcionarios y los atribuidos a los demás empleados. Entre los primeros se han considerado: a) El ataque a las instituciones democráticas; b) El ataque a la forma de gobierno, republicano, representativo y federal; c) El ataque a la libertad de sufragio; d) La usurpación de atribuciones; e) La violación de garantías individuales; f) El enriquecimiento ilícito; y g) Cualquier violación a la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que causen graves perjuicios al Estado o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Son delitos de los demás empleados y funcionarios del Estado, entre otros varios que no se ha estimado necesario enumerar, los siguientes: a) Aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir los requisitos establecidos en la Constitución y las demás leyes respectivas; b) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que hayan sido electos o nombrados, sin llenar los requisitos legales; c) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha declarado insubsistente su nombramiento, o que se le ha suspendido o destituido legalmente; d) Continuar ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión, después de haber expirado el término de su ejercicio; e) Ejercer violencia en el ejercicio de sus funciones; f) Retardar o negar el despacho de sus asuntos; g) Dar a los caudales del Erario una aplicación pública distinta; h) Enriquecerse ilícitamente; i) Solicitar indebidamente dinero o alguna dádiva o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona por hacer algo justo o injusto; o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones; j) Ejercer violencia sin causa justificada en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo; k) Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia; l) Dar a los caudales del erario que tenga a su cargo, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieran destinados, o hacer un pago indebido; m) Hacer uso de su autoridad para obligar a que le entreguen fondos, valores, cualquiera otra cosa que no se haya confiado a ellos y se los apropien o dispongan de los mismos; n) Favorecer la evasión de un detenido, procesado o sentenciado, o ponerlo en libertad sin tener facultad para ello; o) Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñen, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de otra persona; p) Imponer limitaciones generales a la libertad de trabajo; q) Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode, cuando la ley no autorice esa prohibición; r) Privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial; y s) Obligar a

un individuo a prestar trabajos personales fuera de los casos autorizados por el artículo 50. de la Constitución de la República.

Las sanciones aplicables para los altos funcionarios van desde la destitución del cargo hasta la inhabilitación por un periodo de diez años; prisión de dos meses a diez años y multa de tres mil a doce mil pesos. Las sanciones para los demás funcionarios y empleados varían de tres meses de prisión a cinco años; multa de ciento cincuenta a seis mil pesos y destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años.

Los títulos tercero, cuarto y quinto, se refieren al procedimiento para tramitar las acusaciones o denuncias contra los funcionarios y empleados del Estado, las cuales se turnarán a un Jurado especial, tramitándose las diligencias correspondientes por una comisión designada en cada caso particular, la cual tendrá la facultad para hacer comparecer al acusador y al acusado, examinando a ambos respecto a los hechos relativos a la acusación y ordenando la práctica de las providencias que estimen pertinentes sus miembros, a fin de que puedan comprobarse los cargos sobre todo cuando se juzgue a los altos funcionarios. En los casos de delitos oficiales cometidos por los demás funcionarios y empleados, el procedimiento se substanciará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Coordinó y redactó:

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA